



"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

OFICIO: LXIV/CPH/130/2020  
ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 14 de septiembre de 2020.

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.

**RECIBIDO**  
22 SEP. 2020

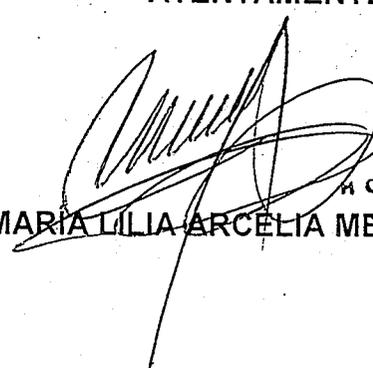
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a usted **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE PLANIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, a fin de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión, para su aprobación, en su caso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Lic. Chernas  
10.34  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE



  
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ  
MENDOZA CRUZ

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 14 de septiembre de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**EDIFICIO.**

**DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de decreto** que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PLANIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, APROBADA POR LA CUADRAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EL 28 DE JUNIO DE 1963 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 24 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

## **II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver**

La presente iniciativa pretende perfeccionar el sistema jurídico del Estado mediante la abrogación de normas jurídicas obsoletas e inaplicables, verbigracia la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca, y contribuir con el deber responsable en las actuaciones de quienes material o formalmente nos damos a la tarea de crear nuevos ordenamientos que contribuyan al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armonicas, eficaces y acordes a la realidad social.

## **III. Argumentos que sustentan la iniciativa**

El 28 de junio de 1963 la Cuadragésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Planeación y Urbanización del Estado de Oaxaca, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 24 de agosto del mismo año.

La ley se aprobó en atención a las consideraciones siguientes:

- a) Las múltiples necesidades de satisfacción urgente e inaplazable para lograr el desarrollo íntegro de todas las poblaciones del Estado carentes de los servicios públicos indispensables, como: agua potable, drenaje, alcantarillados, pavimento, alumbrado, etc., necesarios para elevar el

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

- nivel de vida y para hacer efectiva la lucha contra insalubridad y las enfermedades;
- b) La importancia de unificar el criterio urbanístico para lograr un tono armónico de las poblaciones del Estado, respetando su fisonomía característica y los monumentos coloniales, artísticos o lugares de la belleza natural;
  - c) La urgencia de reglamentar los procedimientos para realizar obras de cooperación con recursos de la iniciativa privada, pueblo y Gobierno dadas las limitaciones presupuestales del Estado;
  - d) La solidez y respetabilidad a la obra y la estructuración de las poblaciones del Estado, a través de los Consejos de Colaboración Municipal, con personalidad jurídica propia y representantes de todos los sectores de la vida activa del Estado;
  - e) La necesidad de intervención de la iniciativa privada para coordinar la planificación y urbanización normando las obras públicas y privadas en las poblaciones del Estado y coincidir los intereses públicos y privados en su desarrollo, y
  - f) La consolidación de la confianza del Poder Público en la integración y funcionamiento de los Consejos de Colaboración Municipal para la resolución de los problemas del Estado.

Y consta de 6 capítulos a saber:

Capítulo Primero

Disposiciones Generales;

Capítulo Segundo

De la Integración y Funcionamiento del Órgano de Planificación y Urbanización;

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

Capítulo Tercero  
Del objeto, Integración y Funcionamiento de los Consejos de Colaboración Municipal;  
Capítulo Cuarto  
Procedimiento de los Consejos de Colaboración Municipal Frente a los Cooperadores;  
Capítulo Quinto  
Bases para el señalamiento de las cuotas de cooperación y su recaudación,  
y  
Capítulo Sexto  
Disposiciones Complementarias.

Asimismo, 49 artículos y 5 artículos transitorios.

La ley en mención en síntesis contempla:

- I) La Planificación y Urbanización de todas las poblaciones y zonas suburbanas del Estado;
- II) La Dirección General de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca, como la autoridad de mayor jerarquía en el Estado en materia de planificación y urbanización;
- III) Los Consejos de Colaboración Municipal, organismos de representación y coordinación de la iniciativa privada para la realización de las obras y servicios de carácter municipal relativos a pavimentación en sus diferentes tipos o empedrados, embanquetados, electrificación para usos domésticos y públicos e instalaciones para impartir servicios de agua y los demás que a juicio de los Consejos deban realizarse por el sistema de colaboración en todas las poblaciones del Estado, y el procedimiento para tal efecto;
- IV) Las cuotas que cubrirán los particulares beneficiados con las obras por cooperación, con carácter de créditos fiscales y constitución de gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

Es evidente que esta ley es obsoleta, toda vez que sus disposiciones normativas ya no se encuentran apegadas a la realidad histórica del Estado, por lo tanto actualmente son inaplicables.

Asimismo, los organismos que contempla como la Dirección General de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca y los Consejos de Colaboración Municipal, sus atribuciones y procedimientos, y las obras por cooperación, hoy día son inexistentes, de ahí la pretensión de abrogarla.

Por otra parte, mediante decreto 2084 la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2016 y el 24 de julio de 2019 por Decreto 732, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó su última reforma publicado en el Periódico Oficial 24 de agosto del mismo año, la cual establece:

**ARTÍCULO 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:*

- I. Establecer las normas conforme a las cuales el Gobierno del Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, así como para planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento, reubicación y crecimiento de los centros de población en el Estado de Oaxaca y sus municipios;*
- II. Crear las bases conforme a las cuales se integrará el sistema de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano del Estado de Oaxaca, para la coordinación de las autoridades estatales y municipales y su actuación sobre el territorio;*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

- III. *Constituir los instrumentos de gestión y fomento, para la regulación, inducción, concertación y coordinación de los distintos agentes públicos, sociales y privados que intervienen en el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano del Estado;*
- IV. *Establecer las bases que regirán la participación del Estado y los municipios en la planeación de las zonas metropolitanas, conurbadas y en las regiones en el Estado, así como las bases de coordinación para la ejecución de las acciones, inversiones, obras y servicios en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, en dichas zonas;*
- V. *Fijar las bases para vincular los criterios de conservación del medio ambiente en la definición de estrategias para la planeación del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, así como para mitigar los efectos por desastres naturales en la entidad; y*
- VI. *Definir las bases para la participación de los sectores público, social y privado en el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.*
- VII. *Garantizar el derecho a la ciudad a todos los habitantes de un asentamiento humano o centro de población, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia, y*
- VIII. *Fijar las bases de coordinación para generar estrategias de riesgo y resiliencia urbana, así como prever la asesoría y el apoyo a las autoridades municipales y ciudadanía en la materia.*

**ARTÍCULO 2.** *El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en el Estado de Oaxaca promoverán las condiciones para mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:*

- I. *La distribución equilibrada de la población y de las actividades económicas en el territorio del Estado, así como para la relación y equilibrio adecuados entre las actividades de trabajo, vivienda, comercio y recreación, evitando los proyectos aislados y carentes de infraestructura y servicios;*
- II. *Una mayor productividad de los asentamientos humanos, en un marco social y ambientalmente sostenible;*
- III. *La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población;*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

- IV. *La promoción del desarrollo socioeconómico sustentable del Estado, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;*
- V. *La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano, particularmente para la dotación y mantenimiento de infraestructura y equipamiento en todas las regiones del Estado, atendiendo a sus características particulares;*
- VI. *La inversión pública directa y la promoción de la inversión privada para el ordenamiento de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, particularmente para la construcción, habilitación y operación de los destinos del suelo que tiendan al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Estado;*
- VII. *La prevención, control y atención de los riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población, será competencia de las autoridades correspondientes de conformidad con las leyes aplicables;*
- VIII. *La preservación del patrimonio cultural tangible e intangible y el mejoramiento de la imagen urbana de los centros de población en el Estado en coordinación con las autoridades competentes en la materia;*
- IX. *El respeto a los derechos humanos y garantías de los particulares en lo referente al otorgamiento de los dictámenes, permisos, licencias y autorizaciones a que se refiere esta Ley;*
- X. *El impulso de la participación social en la solución de los problemas y en el aprovechamiento de las oportunidades que genere la convivencia en los asentamientos humanos;*
- XI. *El respeto, seguridad, libre tránsito, accesibilidad e inclusión que requieren las personas con discapacidad y senescentes en la planeación, construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios de los centros de población;*
- XII. *La incorporación en los programas educativos en el Estado, de valores de la cultura urbana, el respeto por su normatividad y su importancia para elevar la calidad de vida; y*
- XIII. *La protección y salvaguarda del sistema de localidades rurales e indígenas.*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

**ARTÍCULO 9.** *El Ordenamiento Territorial tiene como objetivo articular las políticas, programas, obras, acciones e inversiones de los diversos sectores de la administración pública estatal y municipal, sobre el territorio del Estado, atendiendo las características geográficas y del etnodesarrollo, a fin de asegurar su congruencia, hacer más eficiente el gasto público y orientar las inversiones de los sectores privado y social.*

**ARTÍCULO 10.** *El Ordenamiento Territorial del Estado se instrumentará a partir del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y los acuerdos tomados en el Consejo Estatal.*

**ARTÍCULO 12.** *El Ordenamiento Territorial, orientará con un enfoque estratégico territorial, las políticas, programas, obras, acciones e inversiones que lleven a cabo las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en las siguientes materias:*

- I. *Planeación del desarrollo;*
- II. *Gasto público;*
- III. *Desarrollo urbano;*
- IV. *Sustentabilidad;*
- V. *Protección al ambiente;*
- VI. *Vivienda;*
- VII. *Infraestructura y obras públicas;*
- VIII. *Riesgo, vulnerabilidad y resiliencia;*
- IX. *Desarrollo económico;*
- X. *Accesibilidad universal y movilidad;*
- XI. *Participación ciudadana, y*
- XII. *Protección y rescate al espacio público.*

**ARTÍCULO 28 BIS.** *Para una mejor coordinación institucional del Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano del Estado, deberán instalarse los siguientes órganos auxiliares:*

- I. *Comisiones de zonas metropolitanas y Conurbadas;*
- II. *Consejos consultivos de desarrollo metropolitano, y*
- III. *Consejos municipales de desarrollo urbano.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

**ARTÍCULO 62.** *Se consideran como materias de interés metropolitano, entre los municipios involucrados y el Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:*

...  
*VI. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, el agua potable, alcantarillado, saneamiento y drenajes pluviales;*  
...

**ARTÍCULO 90.** *Las autoridades estatales y municipales preverán en los programas de desarrollo urbano de su competencia, que las áreas de reserva de suelo para el crecimiento y la vivienda, tengan las siguientes características:*

...  
*VIII.- El área deberá contar con factibilidad para ser dotada de infraestructura y los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario, energía eléctrica y alumbrado público.*

**ARTÍCULO 163.** *Para autorizar las fusiones, subdivisiones o lotificaciones, fraccionamientos y relotificaciones, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:*

...  
*II. El tipo de fraccionamiento y sus características, para determinar su viabilidad y factibilidad, brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos humanos colindantes y sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables;*  
...

Es decir, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, si bien establece disposiciones que se equiparan a las contenidas en la Ley de Planificación y Desarrollo Urbano del Estado de Oaxaca, también, supera su objeto que se traduce en la Planificación y Urbanización de todas las poblaciones y zonas suburbanas del Estado, ya que regula con sentido moderno y realista los fenómenos políticos, sociales y económicos del Estado y permite a sus destinatarios, identificar con

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

sencillez y facilidad sus derechos y deberes, como el señalamiento preciso de las atribuciones de las autoridades, es decir, simplifica y da claridad al marco normativo de nuestra entidad, en tal virtud se considera la abrogación de la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca.

En este tenor, de conformidad con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios:

**Abrogación.** *Deriva este vocablo del latín abrogatio, abrogationis. El verbo transitivo abrogar proviene de abrogare, palabra compuesta por el prefijo ab en sentido de negación y rogatio, petición. Dejar sin efecto jurídico una disposición legal.*

*En un sentido general, el término se refiere a la abolición, revocación y anulación de una ley, un código, un reglamento o un precepto.*

*En el lenguaje jurídico, el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la abrogación implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto.*

*En el Derecho Romano el acto de proponer una ley ante el pueblo reunido en asamblea se denominaba rogatio; la abrogatio, en cambio, era el acto de dejar sin efecto jurídico una disposición legal.*

*En México, al Poder Legislativo se le ha otorgado la facultad implícita de elaborar las leyes, tal y como se expresa en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución, "a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores (de las fracciones I a la XXIX) y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión". Estas facultades implícitas requieren de las facultades expresas para mantener el Estado de derecho.*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

*Tales facultades le conceden el poder para abrogar, revocar y reformar las leyes del país, siempre y cuando se trate de hacer efectivas las facultades del propio Congreso conforme al artículo 73 o en otras disposiciones de la propia Constitución.*

*Por otra parte, el Código Civil en su artículo 9 reconoce dos tipos de abrogación: expresa y tácita. Es expresa cuando la misma ley lo establece. La abrogación tácita deriva de la incompatibilidad total entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior cuando ambas tienen igualdad de objeto, de materia y de destinatarios. En tanto que la ley anterior no sea abrogada en forma expresa, subsiste su vigencia en lo que se refiere a sus disposiciones no contradictorias con la posterior. En vista de que la abrogación tácita no procede de un texto legal, los especialistas señalan que la abrogación debe ser expresa.*

*El acto de dejar sin efecto una ley o los preceptos legales en ella contenidos, sólo puede emanar y ser obra de la autoridad que legalmente le dio origen. No puede alegarse contra la observancia de la ley, desuso, costumbre, ignorancia o práctica en contrario.*

*La aplicación del procedimiento legislativo para abrogar una disposición tiene como condición que la nueva disposición tenga una jerarquía igual o mayor que la sustituida. En consecuencia, una ley no puede ser abrogada por un reglamento. En cambio, una Constitución sí puede abrogar a otra Constitución, tal es el caso de la Ley Fundamental de 1917. (David Vega Vera).<sup>1</sup>*

El fenómeno de la abrogación se da cuando una ley queda suprimida en su aplicación por dictarse una nueva, como ocurriría si se promulgase una nueva ley dejando sin efecto el anterior. En la doctrina se considera que la abrogación es la forma típica de extinguir una Ley y se le distingue de la derogación que es la abolición parcial de ello. En el caso que nos ocupa la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca aprobada por la

<sup>1</sup> [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf)

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

Cuadragésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 28 de junio de 1963, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de agosto del mismo año, la cual ha quedado superada por la Ley la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, publicada el 17 de octubre de 2016 y reformada el 24 de julio de 2019.

Para llevar a cabo este proceso legislativo, es necesario precisar que una ley formalmente aprobada por un acto del Poder Legislativo, solo puede ser abrogada por otro acto de la misma naturaleza y procedente del mismo poder, tal como lo establecen los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 8° del Código Civil para el Estado de Oaxaca, a saber:

*Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:*

*I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;*

*(...)*

*Artículo 8°.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

Es así que por el termino abrogación, entendemos jurídicamente la suspensión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La abrogación implica la anulación jurídica de un mandato legal en su totalidad.

Ahora bien, refrendando mi compromiso como legisladora local, considero de gran interés y responsabilidad que la Sesagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no solo apruebe leyes y decretos para satisfacer las demandas sociales de la ciudadanía oaxaqueña, sino también, abrogue leyes cuando estas ya no son aplicables, toda vez que el espíritu de la presente iniciativa es mejorar el marco jurídico local, eliminando aquellos ordenamientos que se encuentran en desuso, como lo es la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca.

Lo anterior en consideración al deber que me asiste como representante del pueblo de Oaxaca de contribuir al perfeccionamiento del estado de derecho, en respuesta a las necesidades de la sociedad oaxaqueña de regirse por un orden jurídico acorde a la realidad social que regule con sentido moderno los fenómenos políticos, sociales y económicos que en ella se producen, y que al mismo tiempo permita a sus miembros, identificar con sencillez y facilidad tanto sus derechos y deberes, como el señalamiento preciso de las atribuciones y obligaciones de las autoridades.

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

**IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PLANIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, APROBADA POR LA CUADRAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EL 28 DE JUNIO DE 1963 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 24 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

**VI. Ordenamientos a modificar.**

En atención a la naturaleza de la iniciativa, no existen.

**VII.- Texto normativo propuesto.**

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca aprobada por la Cuadragésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 28 de junio de 1963 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de agosto del mismo año.

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**

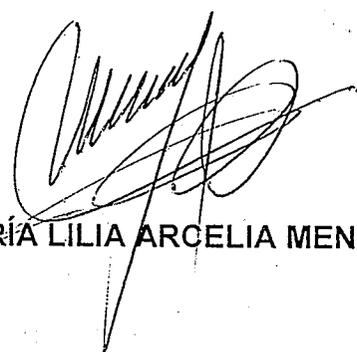
**ARTÍCULO ÚNICO.** Se abroga la Ley de Planificación y Urbanización del Estado de Oaxaca aprobada por la Cuadragésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 28 de junio de 1963 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de agosto del mismo año.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**



**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**